



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-2/2026



TEMÁTICA

Imposición de amonestación pública por no remitir las constancias de trámite de un medio de impugnación dentro del plazo legal.



PARTES

ACTORES: **ELIMINADO**.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** Una integrante del Ayuntamiento presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía por actos que a su juicio constituyan VPG y vulneraban su derecho a ejercer el cargo, atribuidos a diversas autoridades del propio Municipio.
- 2. Requerimientos de trámite.** En dos ocasiones la magistratura instructora requirió a los actores, como autoridades responsables remitieran los informes circunstanciados y las constancias de publicitación del medio de impugnación.
- 3. Acuerdo impugnado.** El Tribunal local en acuerdo plenario, amonestó públicamente a los actores por remitir la documentación fuera del plazo legal establecido para ello.
- 4. SCM-JG-2/2026.** Los actores impugnaron la imposición de la amonestación pública.



ANÁLISIS

Se desecha por extemporánea la demanda por cuanto hace al tesorero del Ayuntamiento; porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días para impugnar establecido en la Ley de Medios.

El presidente municipal remitió las constancias de trámite del juicio fuera del plazo legal previsto para ello

El presidente municipal pretende se revoque la amonestación pública porque a su decir, sí remitió las constancias oportunamente, ya que para la publicitación del medio de impugnación deben contarse solo las horas hábiles, es decir, siete horas al día en los días hábiles hasta completar las 72 horas.

Es infundado el agravio porque parte de la premisa equivocada de que el plazo previsto por la normativa debe ser en horas hábiles y no de momento a momento; por lo que una vez verificado el cómputo del plazo se concluye que el actor sí remitió la documentación fuera del plazo.



DECISIÓN

Se desecha por una parte la demanda ante la extemporaneidad en la presentación y se **confirma** la medida de apremio impuesta.



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-2/2026

**MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA**

**SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA¹**

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública *(i) desecha por extemporánea* la demanda presentada por **ELIMINADO** y *(ii) confirma la amonestación pública* impuesta por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** a **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
V. ESTUDIO DE FONDO	8
a. Contexto de la controversia	8
b. Consideraciones del acuerdo impugnado	10
c. Agravios del actor	12
d. Análisis del agravio.....	13
VI. RESUELVE	16

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

GLOSARIO

Actores:	ELIMINADO.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo plenario emitido el 11 de diciembre de 2025, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente ELIMINADO .
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ELIMINADO .
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local

1.1. Demanda. El 26 de septiembre de 2025² una integrante del Ayuntamiento presentó directamente ante la autoridad responsable,

² En lo subsecuente las fechas serán alusivas al 2025, salvo mención expresa de otra anualidad.



demanda de juicio de la ciudadanía local por actos que a su juicio constituyan VPG y vulneraban su derecho a ejercer el cargo, atribuida a los hoy actores.

1.2. Radicación y primer requerimiento de trámite. El 1 de octubre la magistratura instructora del tribunal local radicó el expediente y requirió, entre otros, a los actores el trámite del medio de impugnación local.

1.3. Segundo requerimiento de trámite. Ante el incumplimiento del primer requerimiento, el 13 de octubre, la magistratura instructora requirió nuevamente a las autoridades municipales realizaran el trámite del medio de impugnación.

1.4. Remisión del informe circunstanciado y trámite por los actores. El 22 de octubre los actores remitieron los informes circunstanciados y las constancias del trámite del medio de impugnación.

2. Acuerdo impugnado. El 11 de diciembre el Tribunal local, en acuerdo plenario, amonestó públicamente a los actores por presentar fuera del plazo legal el informe circunstanciado y los documentos relacionados con el trámite de la impugnación local.

3. Juicio de la ciudadanía federal

3.1. Demanda. El 12 de enero de 2026 los actores controvirtieron la imposición de la amonestación pública.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JG-2/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3.3. Radicación, admisión y cierre. En su momento se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio General, pues se controvierte un acuerdo del Tribunal local que impuso una amonestación pública a los actores, cuyo origen está relacionado con el trámite de una demanda electoral local del estado de Tlaxcala⁴, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

Decisión

Se **desecha** la demanda respecto de **ELIMINADO**, al presentarse de forma extemporánea, como se expone a continuación:

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a los artículos. Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción XII y 263, fracción XII. Ley de Medios: artículo 19; así como Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de conformidad con la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Marco normativo

El artículo 8 de la Ley de Medios⁵ establece que los juicios deben promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley⁶ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

El artículo 7, párrafo 2 del mismo ordenamiento⁷ establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

⁵ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷ Artículo 7

...
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto

El acuerdo impugnado se notificó al actor, en su calidad de **ELIMINADO**, el 17 de diciembre de 2025⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 9 de enero de 2026, sin considerar el periodo vacacional del Tribunal local, comprendido del 18 de diciembre de 2025 al 5 de enero de 2026⁹, como se ilustra a continuación.

Notificación	Periodo vacacional del Tribunal local	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
17/diciembre/2025	18/diciembre/2025 al 5/enero/2026 Días inhábiles	Día 1, martes 6/enero/2026 Día 2, miércoles 7/enero/2026 Día 3, jueves 8/enero/2026 Día 4, viernes 9/enero/2026	12/enero/2026

Lo anterior hace evidente que la demanda se presentó fuera de los cuatro días legales.

Conclusión

Al actualizarse la improcedencia de la demanda por extemporaneidad, se desecha por cuanto hace a **ELIMINADO**.

⁸ Como se desprende de la copia certificada de la razón y de la constancia de notificación, páginas 657 y 659 del cuaderno accesorio único.

⁹ Acuerdos del Tribunal local E-40-001/2025, E-40-001/2025, E-40-001/2025 y E-40-001/2025.



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda satisface los requisitos de procedencia¹⁰ respecto de **ELIMINADO**, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó al actor **ELIMINADO** el 6 de enero de 2026¹¹ y la demanda se presentó el 12 siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹² como se desprende del siguiente cuadro.

Notificación	Plazo para impugnar	Fecha de impugnación
6/enero/2026	Día 1, miércoles 7/enero/2026	12/enero/2026
	Día 2, jueves 8 enero/2026	
	Día 3, viernes 9/enero/2026	
	Día 4, lunes 12/enero/2026	

- 3. Legitimación e interés.** El actor comparece por propio derecho, por lo que está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, ya que controvierte la determinación del Tribunal local que le

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Como se desprende de la copia certificada de la razón y de la constancia de notificación, páginas 657 y 662 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin contar los días trece y catorce de diciembre por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo solo deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

impuso una amonestación pública, en una impugnación en la que es parte y aduce una afectación a sus derechos¹³.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora.

a. Contexto de la controversia

Demanda de juicio de la ciudadanía local. El 26 de septiembre una integrante del Ayuntamiento presentó ante el tribunal de la entidad federativa¹⁴, demandó actos que atribuyó, entre otros, a los actores, que a su juicio, constituyan VPG y vulneraban su derecho a ejercer el cargo.

Radicación y primer requerimiento de trámite. Ante la falta de trámite, derivado de que la demanda se presentó directamente ante el Tribunal local, se requirió, entre otros, a los actores en los siguientes términos¹⁵:

¹³ Jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹⁴ Hoja 001 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Hojas 533 a 535 del cuaderno accesorio único.



- Realizar el trámite establecido por el artículo 39 de la Ley de Medios local y especificó que debían publicar el medio de impugnación por el plazo de 72 horas, en el entendido de que, al no estar relacionado con un proceso electoral, se contarían los días y horas hábiles; además se les requirió que en las 24 horas siguientes a que fenebara ese plazo, debían remitir las constancias de retiro de la publicación del citado medio.
- Remitir el informe circunstanciado y aportar las pruebas relacionadas con los actos impugnados dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del propio acuerdo.
- Apercibió a las autoridades municipales que, en caso de incumplimiento, se les impondría una medida de apremio previstas por el artículo 74 de la Ley de Medios local.

El acuerdo se notificó a las autoridades electorales, hoy actores, el 6 de octubre¹⁶.

Segundo requerimiento de trámite. Ante el incumplimiento, el 13 de octubre se requirió nuevamente el trámite del medio de impugnación, en los siguientes términos¹⁷:

- Señaló que no las autoridades municipales no cumplieron el primer requerimiento.
- Ordenó cumplir el primer requerimiento y realizar el trámite establecido por el artículo 39 de la Ley de Medios local,

¹⁶ Hojas 536, 537 y 540 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Hojas 542 y 543 del cuaderno accesorio único.

especificando que debían publicar el medio de impugnación por el plazo de 72 horas.

- Al no estar relacionado con un proceso electoral, se contaría los días y horas hábiles, debiendo remitir las constancias de retiro dentro las 24 horas siguientes a que feneiera ese plazo.
- Requirió el informe circunstanciado y las pruebas relacionadas con los actos impugnados, las cuales debían remitirse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del propio acuerdo.
- Señaló que continuaba vigente el apercibimiento formulado en el primer requerimiento y que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 74 de la Ley de Medios local.

El segundo requerimiento de trámite fue notificado a los actores el 14 de octubre¹⁸.

Remisión del informe circunstanciado y trámite. El 22 de octubre los actores remitieron sus informes circunstanciados y las constancias del trámite¹⁹.

b. Consideraciones del acuerdo impugnado

El 11 de diciembre el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, en lo que interesa, **impuso una amonestación pública** a los actores por lo siguiente²⁰.

¹⁸ Hojas 544 a 546 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Hojas 551 a 560 y 607 a 614 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Hojas 631 a 656.



- La demandante en la instancia local señaló a los actores como autoridades responsables, razón por la cual les requirió en dos ocasiones realizaran el trámite previsto por el artículo 39 de la Ley de Medios local. En ambas ocasiones los apercibió de que, en caso de incumplimiento les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 74 de la Ley de Medios local.
- El primer requerimiento se notificó a los actores, en su calidad de autoridades, el 6 de octubre y el segundo el 14 siguiente.
- Los actores remitieron los informes circunstanciados y las constancias de trámite fuera del plazo otorgado, conforme a lo siguiente:

Autoridad	Notificación del segundo requerimiento	Plazo de 24 horas para remitir el informe	Plazo para realizar el trámite (72 horas) y remitirlo al tribunal (24 horas)	Remisión del informe circunstanciado y constancias de trámite
ELIMINADO	14/octubre; 11:45	15/octubre 11:45	20/octubre 11:45	22/octubre; 10:01
ELIMINADO	14/octubre; 12:00	15/octubre 12:00	20/octubre 12:00	22/octubre; 10:12

Ante el cumplimiento extemporáneo, hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el primer requerimiento, el cual mantuvo vigente en el segundo requerimiento e impuso una amonestación pública a los

actores al valorar que era una sanción mínima la cual resultaba razonable y proporcional²¹.

c. Agravios del actor

El actor señala que el Tribunal local consideró incorrectamente que la remisión del informe circunstanciado y las constancias de trámite se realizaron fuera del plazo, por lo siguiente:

- El plazo para publicitar el medio de impugnación es de 72 horas y, como el asunto no está relacionado con un proceso electoral, el cómputo del plazo debe hacerse en horas hábiles.
- El Tribunal local trabaja 7 horas hábiles al día (de las 8:00 a las 15:00 horas) de lunes a viernes²², por lo que, **el cómputo de las 72 horas para la publicación debe realizarse contando solo 7 horas de cada día hábil hasta llegar a las 72 horas.**

Por lo que, a juicio del actor, la remisión del informe circunstanciado y las constancias de trámite sí lo hizo de forma oportuna, de ahí que fue incorrecto que se hiciera efectivo el apercibimiento y se le impusiera una amonestación pública.

²¹ Conforme a la tesis XXVIII/2003, **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

²² Artículo 8 de la Ley Orgánica Del Tribunal Electoral De Tlaxcala.



d. Análisis del agravio

El actor sí remitió el informe circunstanciado y las constancias de trámite fuera del plazo legal

Resulta **infundado** el agravio, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que el cómputo debe realizarse solo en horas hábiles; y como el Tribunal local trabaja 7 horas hábiles al día (de las 8:00 a las 15:00 horas) de lunes a viernes, el cómputo de las 72 horas para la publicación del juicio únicamente se debe considerar esas 7 horas de cada día hábil hasta llegar a las 72 horas.

Lo anterior, porque con dicha postura el promovente pasa por alto lo siguiente:

- El artículo 39, fracción I de la Ley de Medios local establece que una vez que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación durante un plazo de 72 horas²³.
- El artículo 41 de la Ley de Medios local establece que los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula.

²³ Artículo 39. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y

- El artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios local²⁴ establece que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalado por días, estos se considerarán de 24 horas.
- El artículo 18, párrafo 1²⁵ de la Ley de Medios local prevé que cuando la violación reclamada se relacione con algún proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Esto, porque con independencia de que la materia del juicio de la ciudadanía local no esté relacionado con algún proceso electoral, ello no implica que el plazo de 72 horas deje de computarse de momento a momento.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor, es incorrecta su postura en la que señala que en el cómputo del plazo de 72 horas para la publicitación, únicamente se deben considerar 7 horas de cada día hábil.

Lo anterior, porque si bien el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal local establece un horario de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas, este es aplicable para las labores del personal de ese órgano jurisdiccional, pero de ninguna manera resulta aplicable para el cómputo del plazo de 72 horas para la publicitación de los medios de

²⁴ Artículo 17. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

²⁵ Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



impugnación por parte de las autoridades responsables, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Además, atender el criterio señalado por el actor, en el que sostiene que el plazo de 72 horas para la publicitación se cuente en horas hábiles implicaría caer en el absurdo de que este plazo se cumpliera posterior a 10 días hábiles, y concluir a las dos horas del 11 día hábil siguiente a la recepción de la impugnación.

Aunado a lo anterior, esa Sala Regional advierte que el actor, como autoridad responsable **remitió en exceso fuera del plazo las constancias de publicitación y el informe circunstanciado**, tomando como fecha y hora de publicitación el lunes 6 de octubre a las 13:15, tal como se establece en la cédula remitida por el propio actor, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha y hora de publicitación	Plazo de 72 horas	Remisión del informe circunstanciado y las constancias de publicitación
Lunes 6/octubre; 13:15	24 horas, martes 7/octubre, 13:15 48 horas, miércoles 8/octubre, 13:15 72 horas, jueves 9/octubre, 13:15	22/octubre 10:01

No es obstáculo a la anterior consideración que el Tribunal local estableciera que el plazo para el cómputo comenzaría a partir de la notificación de su segundo requerimiento, ya que de las constancias del expediente se advierte la hora en que fue publicitado.

No obstante, a pesar de haberse notificado el segundo requerimiento el 14 de octubre; haber vencido el plazo para la remisión de la documentación del trámite del juicio, el actor las remitió hasta el 22 siguiente.

Es decir, a pesar del segundo requerimiento el actor continuó con el incumplimiento de remitir las constancias de publicitación y el informe circunstanciado al Tribunal local.

Por las razones anteriores se considera **infundado** el agravio del actor y se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, en el caso, la amonestación pública a **ELIMINADO**.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por extemporánea** la demanda por cuanto hace a **ELIMINADO**.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, en los términos expuestos en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.